

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1158/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1158/2023/II

SUJETO OBLIGADO: CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1158/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del veintidós de junio de dos mil veintitrés, determinó **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que este proporcione la información en el recurso de revisión citado al rubro.

La persona recurrente en la solicitud de folio **302890623000008**, requirió:

“Muy buen día y agradeciendo las atenciones a la presente solicitud, requiero la siguiente información para mi tesis ya que me encuentro cursando el último semestre en la universidad:

- 1.- Avisos de Privacidad de su ente.*
 - 2.- Los Sistemas de Datos Personales.*
 - 3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022.*
 - 4.- ¿Cómo fomentan la transparencia y accesibilidad al interior de su ente?*
 - 5.- Número de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el ejercicio 2022 y las de este año.*
 - 6.- Integración de su Comité de Transparencia de este año.*
 - 7.- ¿Cuenta con el sistema de gestión de datos personales?*
 - 8.- Deseo conocer su sistema de gestión de datos personales.*
 - 9.- ¿Cuántas actas de comité han realizado en este año y en el ejercicio 2022?*
 - 10.- Número de asuntos clasificados por ser información confidencial en esta anualidad.*
 - 11.- Número de asuntos clasificados por ser reservados en esta anualidad.*
 - 12.- Soporte documental de los puntos 10 y 11.*
 - 13.- ¿Qué tipo de información se somete con mayor frecuencia al Comité de Transparencia?*
 - 14.- ¿Qué información solicitan frecuentemente a través del ejercicio de acceso a la información?*
- Por su atención, gracias.” sic).“*

El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante se consideró que la respuesta del sujeto obligado era insuficiente, por lo que determinó ordenar:



- Sistema de gestión de datos personales, avisos de privacidad de todas las áreas del sujeto obligado, ya que es Información que el sujeto obligado genera y/o conserva en términos de los artículos 7 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados,

Sin embargo, la suscrita no comparte en su totalidad las consideraciones que sostienen tal determinación, en principio por que el proyecto del que me aparto determinó sobreseer parcialmente al considerar que:

“las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

*Ahora bien, del escrito de inconformidad, en parte de su **agravio** manifestó:*

“...tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales...”

En virtud de este señalamiento, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició parte de lo requerido fue:

“3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022”.

...

Lo anterior, porque dichos planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó consultas y/o pronunciamientos, sin haber especificado el tipo de solicitud que requería del sujeto obligado.”

No obstante, lo anterior y como se advierte de la propia transcripción, la solicitud de información era amplia en cuanto a la expresión solicitudes, pues no diferenció aquellas solicitudes de información de las solicitudes de datos, por lo que, si el solicitante no distinguió, debió entenderse que se refería a ambas, máxime que el sujeto obligado no lo previno para que aclarara tal circunstancia.

En tales consideraciones, el motivo de disenso radica en que además de ordenar el Sistema de gestión de datos personales, avisos de privacidad de todas las áreas del sujeto obligado, debió ordenar de igual forma “El número de solicitudes (de datos personales) en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022”

En suma, no se comparte en su totalidad lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados y la forma en que deberán ser entregados.

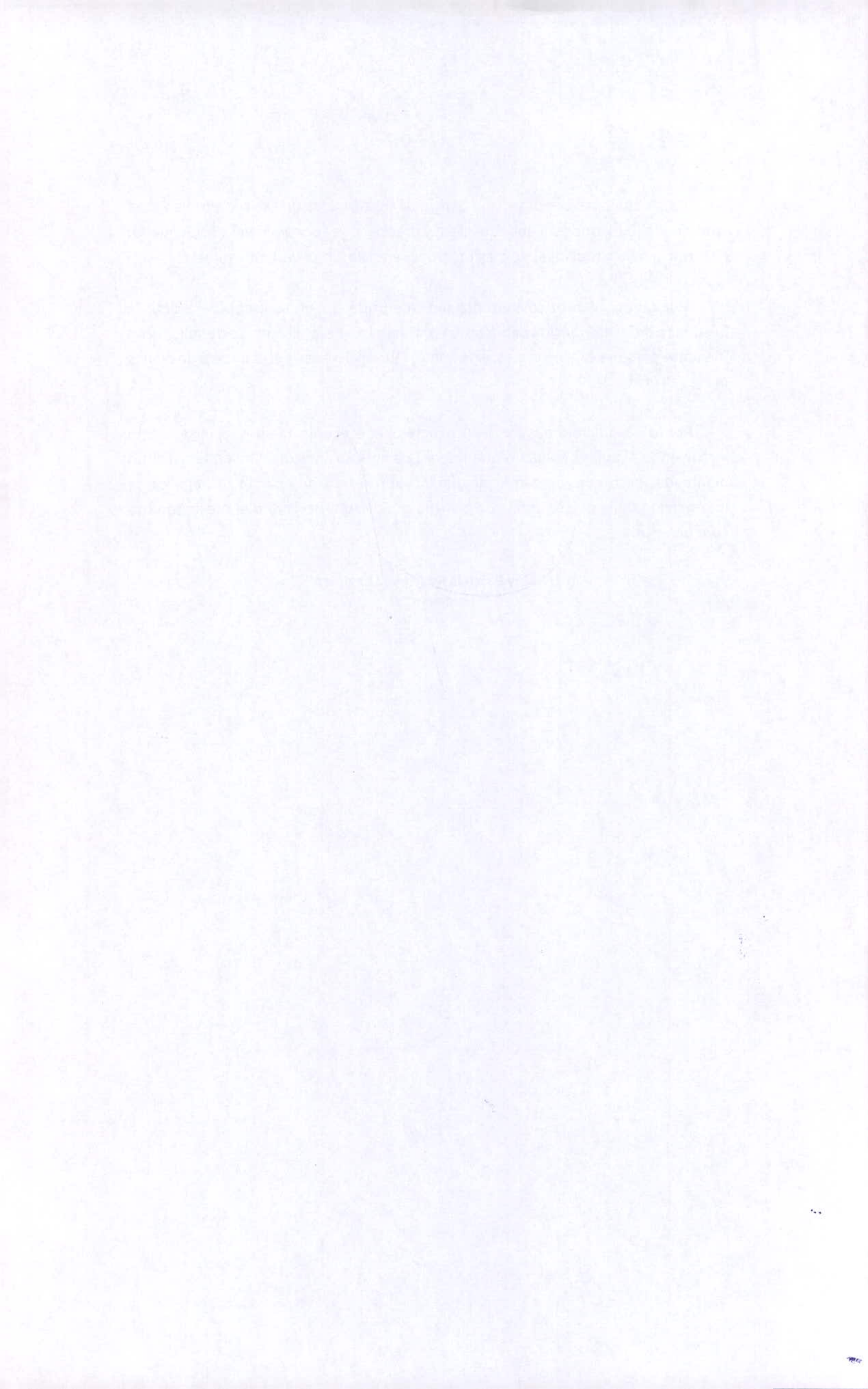
De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y precisa, que abone para al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

Por tanto, mi voto concurrente radica en que si bien se ordenó al sujeto la búsqueda de la información debió ordenar de igual manera “El número de solicitudes (de datos personales) en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022”

Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece, únicamente a que se le está instruyendo al sujeto obligado que deberá dar respuesta exhaustiva a la solicitud planteada, pero considero que no debió sobreseer y ordenar la entrega de la información de la que se agravo, En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1158/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **302890623000008**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, en la que requirió:

...

"Muy buen día y agradeciendo las atenciones a la presente solicitud, requiero la siguiente información para mi tesis ya que me encuentro cursando el último semestre en la universidad:

- 1.- Avisos de Privacidad de su ente.*
- 2.- Los Sistemas de Datos Personales.*
- 3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022.*
- 4.- ¿Cómo fomentan la transparencia y accesibilidad al interior de su ente?*
- 5.- Número de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el ejercicio 2022 y las de este año.*
- 6.- Integración de su Comité de Transparencia de este año.*
- 7.- ¿Cuenta con el sistema de gestión de datos personales?*
- 8.- Deseo conocer su sistema de gestión de datos personales.*
- 9.- ¿Cuántas actas de comité han realizado en este año y en el ejercicio 2022?*
- 10.- Número de asuntos clasificados por ser información confidencial en esta anualidad.*
- 11.- Número de asuntos clasificados por ser reservados en esta anualidad.*
- 12.- Soporte documental de los puntos 10 y 11.*
- 13.- ¿Qué tipo de información se somete con mayor frecuencia al Comité de Transparencia?*

14.-¿Qué información solicitan frecuentemente a través del ejercicio de acceso a la información?

Por su atención, gracias." sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. En misma fecha, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de treinta y uno siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto del acuerdo de admisión, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en parte de su **agravio** manifestó:

“...tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales...”

En virtud de este señalamiento, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició parte de lo requerido fue:

...
“3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022”.
...

Lo anterior, porque dichos planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó consultas y/o pronunciamientos, sin haber especificado el tipo de solicitud que requería del sujeto obligado. De modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Énfasis agregado).

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a lo referido en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*#s=31

El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio número **CEJAV/U.T./028/2023**, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, mismo que para mayor proveer a continuación se inserta:

Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz
Oficio número: CEJAV/U.T./028/2023
Xalapa-Enriquez, Ver., 04 de mayo de 2023

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **302890623000008** al tenor del rubro siguiente:

"Muy buen día y agradeciendo las atenciones a la presente solicitud, requiero la siguiente información para mi tesis ya que me encuentro cursando el último semestre en la universidad:

- 1.- Avisos de Privacidad de su ente.
 - 2.- Los Sistemas de Datos Personales.
 - 3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022.
 - 4.- ¿Cómo fomentan la transparencia y accesibilidad al interior de su ente?
 - 5.- Número de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el ejercicio 2022 y las de este año.
 - 6.- Integración de su Comité de Transparencia de este año.
 - 7.- ¿Cuenta con el sistema de gestión de datos personales?
 - 8.- Deseo conocer su sistema de gestión de datos personales.
 - 9.- ¿Cuántas actas de comité han realizado en este año y en el ejercicio 2022?
 - 10.- Número de asuntos clasificados por ser información confidencial en esta anualidad.
 - 11.- Número de asuntos clasificados por ser reservados en esta anualidad.
 - 12.- Soporte documental de los puntos 10 y 11.
 - 13.- ¿Qué tipo de información se somete con mayor frecuencia al Comité de Transparencia?
 - 14.- ¿Qué información solicitan frecuentemente a través del ejercicio de acceso a la información?
- Por su atención, gracias."*



3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022.

Se hace de su conocimiento que el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, fue incorporado al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante acuerdo de pleno número PLENO/SA-08/23/08/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, motivo por el cual el registro de solicitudes de información del año 2022, no existe, en cuanto al primer trimestre del año 2023 se tiene un registro de 9 solicitudes de información recibidas.

4.- ¿Cómo fomentan la transparencia y accesibilidad al interior de su ente?

Se mantiene a las áreas administrativas de este Centro Estatal en constante información sobre las capacitaciones que brinda el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se les pone a disposición mes con mes.

5.- Número de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en el ejercicio 2022 y las de este año.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, fue incorporado al padrón de sujetos obligados mediante acuerdo de pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número PLENO/SA-08/23/08/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, motivo por el cual el registro de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del año 2022 no existe, en cuanto al primer trimestre del año 2023 no se han generado denuncias.

6.- Integración de su Comité de Transparencia de este año.

El comité de transparencia se encuentra integrado por:

- Encargado de la Unidad de Transparencia
- Encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos
- Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros

7.- ¿Cuenta con el sistema de gestión de datos personales?

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo por esta circunstancia que los Sistemas de Gestión de Datos Personales, se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.

8.- Deseo conocer su sistema de gestión de datos personales.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo por esta circunstancia que los Sistemas de Gestión de Datos Personales, se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.

9.- ¿Cuántas actas de comité han realizado en este año y en el ejercicio 2022?

2022: 1 acta

2023: 1 acta

En términos de los artículos 132, 134 fracción II y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa lo siguiente:

1.- Avisos de Privacidad de su ente.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo por dicha circunstancia que los avisos de privacidad se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.

2.- Los Sistemas de Datos Personales.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo por esta circunstancia que los Sistemas de Datos Personales, se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.

10.- Número de asuntos clasificados por ser información confidencial en esta anualidad.
Cero.

11.- Número de asuntos clasificados por ser reservados en esta anualidad.
Cero.

12.- Soporte documental de los puntos 10 y 11.
Existe imposibilidad material de brindar documentación, debido a que no hay asuntos clasificados (confidenciales y/o reservados).

13.- ¿Qué tipo de información se somete con mayor frecuencia al Comité de Transparencia?
Aprobación de versiones públicas.

14.- ¿Qué información solicitan frecuentemente a través del ejercicio de acceso a la información?
Sobre aquella relacionada con las actividades propias de este Centro Estatal y en algunos casos se ha señalado que existe incompetencia respecto a algunas solicitudes.

Se le hace saber al solicitante que en caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 153, 155 y 158 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión.

Para cualquier duda o aclaración, favor de hacerla llegar al correo electrónico transparencia@cejav.gob.mx.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALEJANDRO FRANCESCHY REBOLLO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"interpongo este recurso ya que del punto 1 (avisos de privacidad) la ley 316 dice que si existe un procesamiento de datos se deben de indicar las finalidades, la fundamentación y todos los puntos necesarios a través de los avisos de privacidad, con independencia de si se acaban de integrar al padrón del IVAI, así que la respuesta debió otorgarla su comité y no el titular, también considero que el punto 8 no debió contestar el titular, tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales." (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del oficio número **CEJAV/U.T./034/2023**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, presenta alegatos y reitera su respuesta primigenia remitiendo los oficios otorgados en la respuesta inicial. Documentales que se insertan en lo medular:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

ALEGATOS:

En atención a la vista concedida a efecto de formular pruebas y alegatos correspondientes al recurso de revisión número **IVAI-REV/1158/2023/II** de la respuesta otorgada a la solicitud de la información con número de folio **302890623000008**, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, considera pertinente externar los siguientes alegatos:

PRIMERO: Se debe de tomar en consideración que, las respuestas brindadas por este Sujeto Obligado, en todo momento se avocaron a brindar el derecho de acceso a la información, tan es así que el solicitante (hoy recurrente) realizó **catorce cuestionamientos** y de los cuales, los identificados con los números: **2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** no fueron cuestionados, por ende, se puede arribar a la conclusión que el solicitante quedó satisfecho en su mayoría con lo respondido primigeniamente.

Ahora bien, es importante destacar lo asentado por el recurrente en la razón de la interposición del Recurso de Revisión número **IVAI-REV/1158/2023/II**, y que a la letra dice lo siguiente:

"...interpongo este recurso ya que el punto 1 (avisos de privacidad) la ley 316 dice que si existe un procesamiento de datos se deben de indicar las finalidades, la fundamentación y todos los puntos necesarios a través de los avisos de privacidad, con independencia de si se acaban de integrar al padrón del IVAI, así que la respuesta debió otorgarla su comité y no el titular, también considero que el punto 8 no debió contestar el titular, tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales."

Lo resaltado y destacado es propio. -----

De la lectura a la anterior transcripción, se evidencia que la razón de la interposición del Recurso que no ocupa, se puede dividir en tres razones, siendo éstas las siguientes:

- a) el punto 1 (avisos de privacidad) la ley 316 dice que si existe un procesamiento de datos se deben de indicar las finalidades, la fundamentación y todos los puntos necesarios a través de los avisos de privacidad, con independencia de si se acaban de integrar al padrón del IVAI, así que la respuesta debió otorgarla su comité y no el titular;
- b) también considero que el punto 8 no debió contestar el titular; y
- c) tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales.

Ahora bien, en el caso de la **primera causal de la interposición del recurso**, relacionada con los Datos Personales, esa Autoridad deberá tomar en consideración que, el entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información, respecto al numeral 1, únicamente asentó a la letra lo siguiente:

"...1.- Avisos de Privacidad de su ente
...".

De la lectura a la anterior transcripción, se evidencia que en ningún momento el entonces solicitante, especificó alguna característica (cuantos hay, hay integrales o simplificados, etc.) de los avisos de privacidad que todo sujeto obligado que recabe datos personales debe de generar.

Aunado a ello, es indispensable que esa Autoridad, al momento de resolver tome en consideración que **este Sujeto Obligado en ningún momento pretendió no respetar el derecho humano de acceso a la información, sino que se le indicó que este Ente Público se encontraba apenas integrándose con ese Órgano Garante con el objeto de precisamente cumplir con todas y cada una de las obligaciones de transparencia.**

Asimismo, este Sujeto Obligado, coincide con lo externado por el hoy recurrente, respecto de los diversos apartados que deben de contener todos y cada uno de los avisos de privacidad; sin embargo, esa Autoridad Resolutora, deberá tomar en cuenta que, este Sujeto Obligado, **SE ENCONTRABA GONZANDO DE UN**

Debido a lo antes manifestado, es que esa Autoridad al momento de resolver, deberá tomar en cuenta que: **a)** el ahora recurrente no pidió de manera expresa que quisiera que se le presentaran, y aún en caso de haberlos solicitado de esa manera, nos encontraríamos imposibilitados dado que estábamos gozando un término perentorio otorgado por ese Órgano Garante, además que aún y cuando ya se tenían, éstos aún no eran autorizados por el Comité de Transparencia; **b)** que este Sujeto Obligado, se encuentra precisamente realizando todas y cada una de las acciones legales y administrativas, tendientes a que se atienda y cumpla la normatividad relacionada con el acceso a la Información y a la protección de los datos personales; y **c)** que en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estoy facultado por la normatividad aplicable para dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por cuanto hace a la **segunda causal de la interposición del recurso**, esa Autoridad deberá tomar en consideración que, el entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información, respecto al numeral 8, únicamente asentó a la letra lo siguiente:

"...Considero que el punto 8 no debió contestar el titular...".

De la lectura a la anterior transcripción, **se evidencia que no existe ninguna causa de disenso por la respuesta dada en el punto 8, que fuera respondido por este sujeto obligado, sino que su inconformidad estaba en QUE LA RESPUESTA FUERA EMANADA DE LA PERSONA QUE ESTABA**

veintitrés de agosto de dos mil veintidos, motivo por el cual el registro de solicitudes de información del año 2022, no existe; en cuanto al primer trimestre del año 2023 se tiene un registro de 9 solicitudes de información recibidas."

En ese sentido, es que se puede arribar a la conclusión que el hoy recurrente, apoyando en esa respuesta pretendió que se le abundará sobre lo ya respondido, siendo por ello que esa Autoridad, al momento de resolver el presente Recurso, deberá tomar en consideración el Criterio 03/2003, emanado del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cual, establece a la letra lo siguiente:

"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

TÉRMINO PERENTORIO, el cual precisamente se había generado por que este Ente Público, de manera unilateral y voluntaria, se avocó a realizar las acciones legales necesarias para precisamente cumplir con todas y cada una de las obligaciones que marca la normatividad de la materia.

Asimismo, esa Autoridad Resolutora, podrá verificar que este Sujeto Obligado, precisamente en la carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, del primer trimestre del 2023, precisamente asentó que, si bien ya se tenían avisos de transparencia, se estaban realizando las acciones para someterlos al Comité de Transparencia.

Por otra parte, no debe de pasar de desapercibido por esa Autoridad que, el hoy recurrente, en la parte in fine de su inconformidad concluye con lo siguiente:

"...con independencia de si se acaban de integrar al padrón del IVAI, **así que la respuesta debió otorgarla su comité y no el titular.**

De lo antes manifestado, se puede arribar a la conclusión que la molestia del entonces solicitante, no era ni siquiera que no se le hubieran dado los avisos de privacidad, ni que nos encontraríamos en un plazo perentorio para el debido cumplimiento de la norma; **SINO QUE LA RESPUESTA FUERA EMANADA DE LA PERSONA QUE ESTABA AL FRENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, YA QUE, A SU JUICIO, DEBIO DE HABERLA RESPONDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

AL FRENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, YA QUE, A SU JUICIO, DEBIO DE HABERLA RESPONDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Por cuanto hace a la **tercera causal de la interposición del recurso**, esa Autoridad deberá tomar en consideración que, el entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información, respecto al numeral 3, únicamente asentó a la letra lo siguiente:

"...tampoco me proporcionan toda la información del punto 3 al no contemplar las solicitudes en materia de datos personales ...".

Sin embargo, debe de tomarse en cuenta que su pregunta marcada con el número 3, en ningún momento aludió de manera expresa que tenía la intención de conocer las solicitudes en materia de datos personales, y por ello es que me permito transcribir nuevamente la pregunta, y lo respondido por este Sujeto Obligado, para que pueda advertir que no se pretendió en ningún momento coartarle su derecho de acceso a la información:

"...3.- El número de solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo y el estimado de dichos meses en el año 2022.

Se hace de su conocimiento que el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, fue incorporado al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante acuerdo de pleno número PLENO/SA-08/23/08/2022 de fecha

Por otra parte, no debe de pasar de desapercibido esa Autoridad que, los sujetos obligados no tenemos la obligación de elaborar documentos o brindar información que conforme a los criterios subjetivos del solicitante, sea la idónea para satisfacer su solicitud, siendo por ello que es aplicable el criterio de interpretación número 03/17, el cual se refiere a lo siguiente:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

SEGUNDO: Se considera conveniente sustentar las facultades que esta Unidad de Transparencia tiene bajo su encargo, ya que dos de los tres motivos de disenso externados por el recurrente, se refieren a la supuesta falta de competencia para dar respuesta a la solicitud de información con el folio **302890623000008**, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, esa Autoridad al momento de resolver, podrá arribar a la conclusión que existen dispositivos legales **que facultan a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**, y que, para mejor comprensión se transcriben a continuación:

a) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"...**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;"

b) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"...**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...
Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante."

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

TERCERO: Se considera conveniente reiterar que la inconformidad aludida por el ahora recurrente respecto al punto número 3, es muy subjetivo y debatible, ya que el ahora recurrente se inconforma de que no le fue otorgado, cuando ni siquiera fue solicitado, por lo tanto, esa Autoridad, al momento de resolver, deberá tomar en cuenta que este Sujeto Obligado, no efectuó un acto u omisión que implique una transgresión a la normatividad en materia de acceso a la información.

Por otra parte, no debe de pasar de desapercibido por esa Autoridad que el actual recurrente, aprovechando que la opción de recurrir la respuesta, utilizó dicho mecanismo para manifestar que, a su juicio, no se le había proporcionado

Ahora bien, es de destacarse que la supuesta falta de competencia para dar respuesta de parte de esta Unidad de Transparencia, NO ES UNA CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, DE LAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

"...**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

información en materia de datos personales, de lo que infiere que **tiene como pretensión ampliar la petición inicialmente efectuada a este Sujeto Obligado**; sin embargo, se deberá tomar en cuenta que **si existió una respuesta por este Sujeto Obligado y que si guardaba congruencia con lo solicitado**, y el recurrente, apoyando en esa respuesta pretendió que se le abundará sobre lo ya respondido, siendo por ello que esa Autoridad, al momento de resolver el presente Recurso, deberá tomar en consideración el Criterio 03/2003, emanado del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cual, establece a la letra lo siguiente:

"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Por otra parte, no debe de pasar de desapercibido esa Autoridad que, los sujetos obligados no tenemos la obligación de elaborar documentos o brindar

La parte recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de las respuestas otorgadas a las preguntas señaladas con los numerales uno y ocho, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen,

resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** no colma en su totalidad el derecho de petición de la persona recurrente respecto de la materia del presente recurso, teniéndose parcialmente cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015** y **2/2021**:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) **cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

...

De ahí que, con fundamento en lo que dispone el artículo 130 párrafo primero, 131, fracciones III, IV y 134, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, son competentes para pronunciarse respecto de los trámites inherentes a las solicitudes de información que se substancian al interior del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, tal como se desprende de la lectura al precepto citado que a la letra dice:

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado por medio del oficio número **CEJAV/U.T/028/2023**, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, pretendió colmar el derecho de acceso al peticionario al otorgar respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

En virtud de lo anterior, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, la parte recurrente se inconformó por cuanto hace a las respuestas otorgadas en las preguntas señaladas con los numerales uno y ocho, consistentes en lo siguiente:

Solicitud	Respuesta otorgada en el Oficio número CEJAV/U.T/028/2023	Agravio
I.- Avisos de Privacidad de su ente.	<i>El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; siendo por dicha circunstancia que los avisos de privacidad se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.</i>	<i>"...del punto 1 (avisos de privacidad) la ley 316 dice que si existe un procesamiento de datos se deben de indicar las finalidades, la fundamentación y todos los puntos necesarios a trav´pes de los avisos de privacidad, con independencia de si se acaban de integrar al padrón del IVAI, así que la respuesta</i>

		<i>debió otorgarla su comité y no el itutla..." (sic).</i>
<i>8.- Deseo conocer su sistema de gestión de datos personales.</i>	<i>El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; siendo por esta circunstancia que los Sistemas de Gestión de Datos Personales, se encuentran en proceso de elaboración y aprobación.</i>	<i>"...también considero que el punto 8 no debió contestar el titular..."</i>

En primer término, este órgano garante estima que el sujeto obligado parte de una premisa errónea al manifestar que los avisos de privacidad y el Sistema de Gestión de Datos Personales se encuentran en proceso de elaboración y aprobación, por ser un ente público de reciente incorporación al Padrón de Sujetos Obligados de este Instituto. Se dice lo anterior pues, a la fecha en que se emite la presente resolución, se advierte que dicho sujeto obligado ha contado con el tiempo suficiente para la elaboración y aprobación de los mismos, máxime que es información que debe generar y conservar conforme a lo estipulado en las leyes de la materia, tal como se explica a continuación:

Los **avisos de privacidad del ente, así como su sistema de gestión de datos personales** solicitados por el hoy recurrente, debe señalarse que es la Información que el sujeto obligado genera y/o conserva en términos de los artículos 7 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados, es así puesto que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, el aviso de privacidad es un documento que el ente público tiene la obligación de poner a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Protección de Datos Personales, es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, no contar con el aviso de privacidad correspondiente.

Para una mejor comprensión, es preciso transcribir el contenido de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, 39, 40, 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 28. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

...

Artículo 29. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento; y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular en el aviso de privacidad.

...

Artículo 30. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II, 28 y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

...

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

...

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que se refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

...

Artículo 39. Corresponde a cada responsable determinar, a través de su titular o del órgano

competente, la creación, modificación o supresión de **sistemas de datos personales**, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

...

Artículo 40. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se registrarán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada responsable deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos por la presente Ley;
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción; y
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

...

Artículo 41. Los responsables registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El responsable que tiene a su cargo el sistema de datos personales;
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento;
- III. La finalidad o finalidades del tratamiento;
- IV. El origen, la forma de recolección y actualización de datos;
- V. El nombre y cargo del área administrativa responsable del tratamiento;
- VI. Las transferencias de las que puedan ser objeto, señalando la identidad de los destinatarios;
- VII. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud;
- VIII. El modo de interrelacionar la información registrada;
- IX. El domicilio, teléfono y correo electrónico de la Unidad de Transparencia ante la que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO;
- X. El tiempo de conservación de los datos;
- XI. El nivel de seguridad; y
- XII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención. Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año

...

Artículo 47. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

...

De lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado, para el debido tratamiento de los datos personales que recaba, debe informar al titular la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, que debe poner a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral y que se encuentra obligado a publicar en su portal institucional.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el recurrente al señalar como motivo de agravio que debía otorgar respuesta el Comité de Transparencia y no así el Titular, del Reglamento Interno del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el diez de diciembre de dos mil veinte, establece en los artículos 19, fracción IV, 28, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, lo siguiente:

Artículo 19. Se adscriben a la oficina del Titular de la Dirección General del Centro Estatal:

IV. La Unidad de Transparencia, y

...

Artículo 28. Corresponde a la Unidad de Transparencia:

- I. Recibir las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Centro Estatal;
- II. Orientar a los particulares en la presentación de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Solicitar a las Unidades Regionales y áreas administrativas del Centro Estatal, los datos o informes que resulten necesarios para dar respuesta a las solicitudes en tiempo y forma;**
- IV. Realizar las notificaciones a que se refiere la Ley de la materia;
- V. Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la Dirección General, los informes que establezca la normatividad aplicable;
- VI. Apoyar a las Unidades Regionales y áreas administrativas del Centro Estatal, para que la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpla con los lineamientos establecidos;
- VII. Someter a consideración del Comité de Transparencia, los proyectos de información a clasificar como de acceso restringido, remitidos por las Unidades y áreas administrativas conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- VIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por el Órgano de Gobierno o la persona titular de la Dirección General.

...

De ahí que, de dicha normatividad se desprende que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las solicitudes de acceso a la información, orientar a los particulares en la presentación de las mismas, solicitar a las Unidades y áreas administrativas los datos o informes para otorgar respuesta a las solicitudes que se presenten, realizar notificaciones, elaborar los informes, apoyar a las áreas para que la información cumpla con los lineamientos establecidos, entre otros, por lo tanto, cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Además, con independencia de las causas por las cuales el sujeto obligado aún no contaba con los Avisos de Privacidad concluidos; debió dar a conocer los documentos respectivos, como los tuviera generados en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y en estricto apego a los numerales 2, fracción, II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales En Posesión de los Sujeto Obligados.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante el área que se pronunció, es decir, a la Unidad de Transparencia y/o área competente que pudiera contar con lo solicitado por el particular y proporcionar:

- Lo relativo a los Avisos de Privacidad en modalidad simplificado e integral, así como el Sistema de gestión de datos personales, ya que es información que el sujeto obligado genera y/o conserva en términos de los artículos 7 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, en el caso de que no se adviertan elementos de la generación de la información peticionada, bastara con el pronunciamiento del área competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

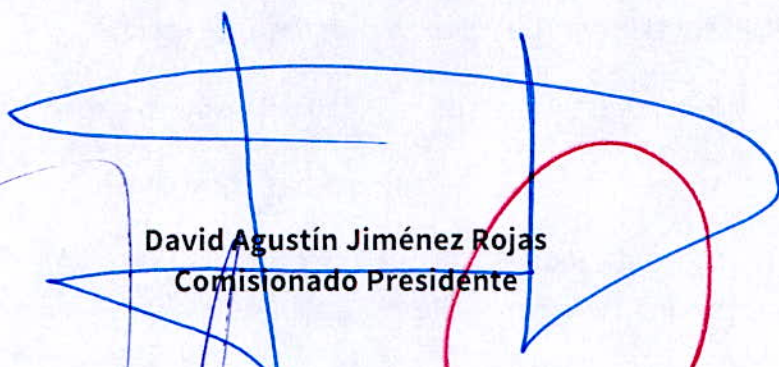
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

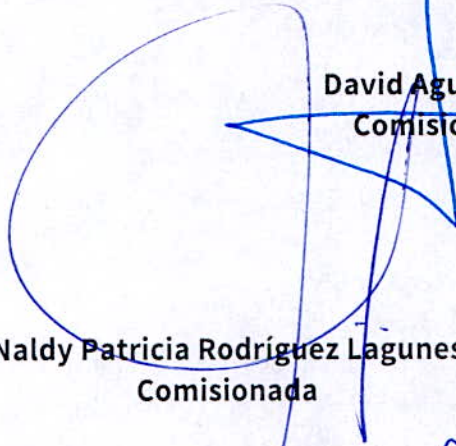
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

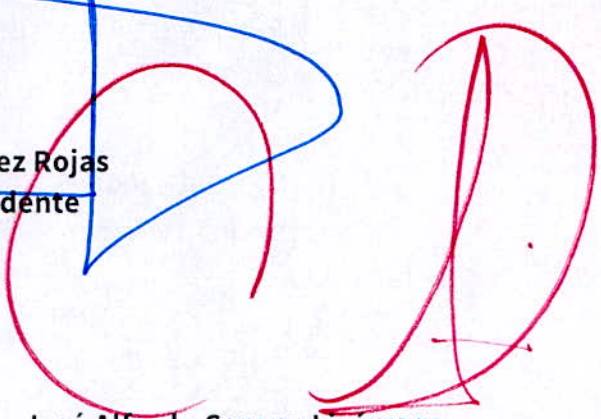
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta, Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



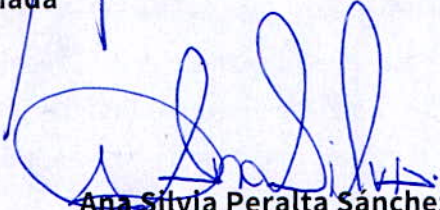
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos